



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN S 2 2 2 2

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante el Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Decreto Distrital 561 del 29 de 2006, la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución 0095 del 31 de Enero de 2007**, la Secretaría Distrital de Ambiente, abrió una investigación administrativa sancionatoria en contra de la sociedad **EQUIPOS UNIVERSAL LTDA**, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto, entre otras normas, en el artículo 4º de la Ley 23 de 1973, los artículos 8º y 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, los artículos 36 y 239 del Decreto 1541 de 1978, los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984 y los artículos 1º y 2º de la Resolución DAMA 1074 de 1997, dentro de las actividades desarrolladas en el predio ubicado en el Kilómetro 7 de la Vía al Llano (entrada por el Relleno Sanitario Doña Juana), localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

Que adicionalmente por medio de la precitada **Resolución 0095 del 31 de Enero de 2007**, se le formuló a la sociedad **EQUIPOS UNIVERSAL LTDA**, el siguiente pliego de cargos:

Cargo Primero: Incurrir presuntamente en las siguientes conductas generadoras de deterioro al medio ambiente, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 4º. de la Ley 23 de 1973 y artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

- *Degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras.*
- *Alteraciones nocivas de la topografía.*
- *Alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas.*
- *Sedimentación en los cursos y depósitos de agua.*
- *Cambios nocivos del lecho de las aguas.*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN S 2222

- Alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales

Cargo Segundo: Captar presuntamente agua del río Tunjuelo, sin la correspondiente concesión de aguas, infringiendo lo dispuesto en el artículo 88 del Decreto – Ley 2811 de 1974, y en el artículo 36 y 239 del Decreto 1541 de 1978.

Cargo Tercero: Verter presuntamente al río Tunjuelo residuos líquidos sin permiso, infringiendo lo dispuesto en los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984 y artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA 1074 de 1997”.

Que la Resolución 0095 del 31 de Enero de 2007, fue notificada personalmente el día seis (6) de Febrero de 2007, a la doctora **ANDREA CAROLINA ÁLVAREZ CASADIEGO**, en su calidad de apoderada de la sociedad **EQUIPOS UNIVERSAL S.A.**, según poder especial que obra a folio 510 del expediente DM-06-97-250.

Que mediante radicación 2007ER8428 del 20 de Febrero de 2007, dentro del término legal el señor **GABRIEL JERÓNIMO MONTOYA DE VIVERO**, en su calidad de representante legal de la sociedad **EQUIPOS UNIVERSAL S.A.**, presentó descargos frente a la Resolución 0095 del 31 de Enero de 2007.

DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS

Que los descargos presentados por el representante legal de la sociedad **EQUIPO UNIVERSAL S.A.**, se fundamentó en las razones que a continuación se resumen, así:

“FRENTE A LOS HECHOS:

(...) *Es cierto que mediante resolución 17771 (sic) de diciembre 2 de 2003 se ordenó el cierre definitivo de la explotación minera y la presentación del Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental de la zona.*

Así las cosas nuestra empresa de inmediato suspendió las actividades y contrató el personal para realizar el Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental y presentarlo para su aprobación a la autoridad ambiental, el cual fue allegado mediante el oficio con radicación 33112 del 21 de Septiembre de 2004. Por lo que dio estricto cumplimiento a lo ordenado en la resolución en comento.

Es importante resaltar aquí que el entonces DEPARTAMENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE DAMA- NO SE HA PRONUNCIADO SOBRE LA VIABILIDAD DEL PLAN, tan sólo después de dos (2) años y cuatro (4) meses se limita a decir en la parte considerativa de la Resolución 0095 de enero 31 de 2007 “que mediante informe técnico 2047 de marzo 16 de 2005, desde el punto de vista técnico no se considera viable la ejecución de lo presentado con el radicado por lo que se deberán presentar los complementos al PLAN DE RECUPERACIÓN MORFOLÓGICA Y AMBIENTAL, teniendo en cuenta las

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN - 2 2 2 2

observaciones indicadas en el numeral 4 del presente informe"...

Anótese bien como la entidad que usted representa ha irrumpido en mora la no pronunciarse mediante acto administrativo sobre la viabilidad o complementación del mencionado Plan de Recuperación, quebrantando el principio de mediación, eficacia, comunicación y publicidad, por cuanto en ningún momento nos dieron a conocer los actos administrativos que recogen los mencionados conceptos técnicos- 7131 de octubre 01 de 2004 y 2047 de marzo de 2005, por medio de los cuales se basan para abrir la investigación aquí en curso (...).

La Secretaría de Ambiente no esta (sic) siendo objetiva en los hechos y factores que realmente han permitido el avance de este gravísimo problema ambiental que no se soluciona, en acciones coercitivas hacia las empresas que de laguna forma han comprado y heredado un pasivo ambiental que por acción u omisión de la Administración Distrital ha dejado prevalecer, de ser así preguntarnos ¿no sería justo abrir procesos sancionatorios no solo contra la actividad económica sino de todos los habitantes de la región ya que directa e indirectamente tiene que ver con los problemas ambientales aquí señalados?

FRENTE A LOS CARGOS

PRIMER CARGO

(...)

Este cargo no está llamado a prosperar toda vez, que la autoridad ambiental **NO** es objetiva en la apreciación de los hechos que constituyen factores de deterioro ambiental mencionados en el cargo, por cuanto la zona ha sido objeto de la intervención antrópica desde hace más de cincuenta (50) años, tales como explotación de Gran Minería, Pequeña Minería y Minería de subsistencia por parte de los pobladores del área de influencia de la cuenca del río Tunjuelo, además las represas existentes, de obras para el control de la inundación y las estructuras de uso de agua cauce arriba, la tala indiscriminada de árboles, la gran minería, la industrialización, la existencia de megaproyectos para el manejo de residuos sólidos urbanos como el caso del relleno de Doña Juana, el pastoreo tradicional y extensivo, la agricultura insostenible y la urbanización creciente son los verdaderos factores que predominan en la degradación del medio ambiente del sector.

Es importante anotar aquí que estas actividades que se viene (sic) desarrollando desde hace más de cincuenta años, han generado lo que se llama una paradoja ecosistémica, es decir, que un ecosistema comienza a tener pérdidas de población por las actividades antrópicas en un punto determinado del ecosistema, esta pérdida en un lapso corto de diez (10) años se refleja en todo el enlace ecosistémico, por lo tanto el gobierno Distrital al permitir hace más de cincuenta años la explotación Minera a gran escala y a cobijar sin ningún control las demás explotaciones y actividades en la región permitieron que a la cuenta hoy tengamos un pasivo ambiental, que desde ningún tipo de vista puede endilgarse a la empresa Equipo Universal S.A.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 2222

Ahora bien es importante recordar a la autoridad ambiental que Equipo Universal S.A. le presento (sic) un Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental del área de influencia de su actividad, y teniendo en cuenta que la actividad de pequeña minería que venía (sic) desarrollando fue clausurada y para comenzar la restauración la recuperación y mitigación y (sic) compensación de estos efectos ambientales en el área de nuestra compañía, se inició un proceso de recoger y disponer escombros de acuerdo a lo establecido en el artículo (sic) 7 y 8 del Decreto 357 de 1997(...)

De acuerdo con lo establecido en esta norma no es contra ley recibir y disponer y transformar escombros con el propósito de iniciar un proceso de recuperación en áreas degradadas ambientalmente como el área de influencia de nuestra compañía, por lo tanto le solicito a esta autoridad ambiental desestimar este cargo ya que no hay prueba contundente que nosotros hayamos iniciado desde hace cincuenta años labores de extracción de minería y hayamos contribuido mayormente en la degradación ecosistémica de la cuenca del río Tunjuelo.

SEGUNDO CARGO.

Frente a este cargos (sic) tampoco es de recibo toda vez, que en el PLAN DE RECUPERACIÓN MORFOLÓGICA Y AMBIETAL (sic), que se presentó ante esa institución se contempla la captación de aguas del río Tunjuelo, toda vez que para la transformación de materia prima para la reconformación de taludes es necesaria esta (sic), por lo tanto consideramos que no se ha incumplido ninguna norma por culpa propia o voluntad; sino por la mora que ha mantenido la administración (...).

TERCER CARGO

En este cargo es preciso aclarar a la autoridad ambiental que de conformidad con lo establecido en el artículo 98 del Decreto 1594 de 1984, (...) ello significa que el permiso de vertimientos va en conjunto con el de concesión de aguas, por lo tanto como lo mencionamos en el anterior apartado en la presentación del PLAN DE RECUPERACION MORFOLÓGICA Y AMBIETAL (sic), se solicito este, además el registro de vertimientos no es previo a la actividad, este se puede hacer en cualquier momento de inicio de las actividades"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que habiéndose agotado la etapa de instrucción del proceso sancionatorio en contra de la sociedad **EQUIPO UNIVERSAL S.A.**, esta Entidad procede a analizar los descargos propuestos en armonía con los elementos probatorios, con la finalidad de emitir un pronunciamiento definitivo.

Que las normas ambientales son de derecho público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas privadas o



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN U.S. 2222

públicas deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación", y en sus artículos 79 y 80 reza: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. El Estado planificará el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución. Así como la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que como se ha manifestado, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad a la sociedad investigada para presentar sus descargos antes de tomar la decisión y aportar o solicitar la práctica de las pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, para así hacer efectivo el derecho de defensa y contradicción y muestra de ello es precisamente la presentación de los descargos por parte del representante legal de la sociedad, los cuales son objeto de la presente evaluación, que permita a la administración tomar la respectiva decisión.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que teniendo en cuenta que dentro del término procesal establecido para ello la sociedad investigada no solicitó la práctica de pruebas por ello para resolver el proceso sancionatorio en curso, se analizarán los temas planteados, frente al material probatorio obrante en el expediente, para así dar una estructura coherente a la decisión a adoptar por esta Secretaría.

1. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS FRENTE A LOS HECHOS

Que dentro del escrito de descargos, la sociedad informa que no se le dieron a conocer los conceptos técnicos que fundamentaron la apertura de la presente investigación, sobre lo cual cabe señalar que el Decreto 1594 de 1984 establece:

"Artículo 205. Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 152222

pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación” (Resaltado fuera del texto original).

Que con fundamento en la norma transcrita se puede concluir que la Entidad que profiere el Acto Administrativo está obligada a dar a conocer el expediente, y los conceptos técnicos incluidos en él, en la etapa procesal en que esta Secretaría efectivamente lo llevó a cabo, que es la comprendida entre el acto por el cual se formulan los cargos y el término procesal para presentar los descargos frente al mismo.

Que en consecuencia la sociedad no puede sustentar su defensa argumentando que los conceptos no fueron dados a conocer cuando por mandato expreso del parágrafo del artículo quinto de la Resolución 0095 del 31 de Enero de 2007, el expediente DM 06-97-250 de la sociedad **EQUIPO UNIVERSAL S.A.** (antes EQUIPOS UNIVERSAL & COMPAÑÍA LTDA), se encuentra a disposición del interesado, para su consulta en la oficina de archivo de esta entidad, dentro del cual se encuentran los conceptos técnicos citados, y además está en la posibilidad de solicitar al expedición de copias que requiera, porque los artículos 17 y 19 del Código Contencioso Administrativo así lo permiten.

► **CARGO PRIMERO- CONDUCTAS GENERADORAS DE DETERIORO AL MEDIO AMBIENTE**

Que sobre el particular es necesario aclarar que la formulación del primer cargo, obedece a la afectación negativa a los recursos naturales que se ha venido ocasionando, la cual puede derivar en daño grave e irreversible para el medio ambiente, además del riesgo probable a generar en la salud humana, afirmación que se realiza de acuerdo con los conceptos técnicos emitidos por esta Entidad ya reseñados.

Que si bien es cierto que los deterioros ambientales en el predio se han venido ocasionando en el transcurso de los años del cual ha sido objeto de explotación, como lo afirma la investigada en su escrito de descargos, no debe desconocerse que el mismo se ha encontrado en cabeza de la misma y en desarrollo de sus actividades mineras ha venido agravando los daños que hoy se evidencian y por los cuales se formularon los cargos.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se hace importante resaltar que con los cargos formulados esta autoridad ambiental no ha pretendido realizarlos contra la sociedad **EQUIPO UNIVERSAL S.A.**, por los deterioros ambientales ocasionados en la “*totalidad de la zona o área de influencia de la cuenca del Río Tunjuelo*”, tal afirmación desborda los principios jurídicos básicos de la teoría de la responsabilidad.

Que por supuesto la cuenca del Río Tunjuelo excede los límites del predio de propiedad

A

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 2222

de la sociedad **EQUIPO UNIVERSAL S.A.**, hecho éste que es claro para esta Secretaría, por lo cual los resultados de las visitas, los conceptos técnicos y la formulación de cargos han recaído exclusivamente sobre las actividades que se realizan DENTRO del predio y sobre la afectación a los recursos que se han generado por las actividades desarrolladas DENTRO del mismo en el transcurso del tiempo sobre el cual las ha ejercido.

Que según el Informe Técnico 7134 del 01 de Octubre de 2004 estos deterioros son los siguientes:

- Degradación, erosión e inadecuado manejo de suelos y tierras en todo el predio.
- Generación de sedimentación en los cursos de agua, por el arrastre de materiales sueltos provenientes de zonas desprovistas de vegetación, los cuales son arrastrados por las aguas de escorrentía superficial hasta el río Tunjuelo.
- Alteración perjudicial y antiestética del paisaje natural, por el contraste visual de las zonas sin vegetación.
- Generación de material particulado a la atmósfera, proveniente de las zonas desprovistas de vegetación y cobertura vegetal

Que la existencia de la afectación negativa sobre los recursos naturales ha sido demostrada a lo largo del presente proceso, que la sociedad investigada ha corroborado que estos deterioros sí existen pero atribuye a terceros la responsabilidad.

Que por encontrarse el predio en mención bajo la responsabilidad de EQUIPOS UNIVERSAL LTDA, plaza en la cual ha desarrollado sus actividades, es necesario que se realicen obras de restauración, a fin de que se obtenga la nivelación ambiental, para lo cual es necesario la ejecución de obras que conlleven a lo requerido.

Que con fundamento en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente (hoy MAVDT) expidió la Resolución 1197 de 2004 por la cual se establecen las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y de arcillas en la Sabana de Bogotá.

Que el Ministerio determinó en su artículo tercero los escenarios en los cuales se encuentra en desarrollo tal actividad, indicando: *"De acuerdo con el análisis de la actividad minera de materiales de construcción y de arcillas, y su manejo ambiental en la zona de interés ecológico nacional declarada en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, para efectos de la presente resolución se definen los siguientes escenarios o situaciones que corresponden a las zonas intervenidas o no con la*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 2222

actividad minera y que cuentan o no con título, permiso u otra autorización minera y ambiental, que requieren ser manejadas adecuadamente...."

Que debe tenerse en cuenta que según la Resolución MAVDT 1197 de 2004, la ejecución de las obras de recuperación de una zona degradada por actividades mineras, requiere la presentación de un Plan que debe ser evaluado y aprobado por la correspondiente autoridad ambiental.

Que mediante radicado 33112 del 21 de septiembre de 2004 la Sociedad EQUIPOS UNIVERSAL LTDA., presentó el Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental para el predio, cuya evaluación se materializó en el concepto técnico 2047 del 16 de marzo de 2005, concluyendo en la necesidad de solicitar su complementación, razón por la cual y en virtud de la Resolución 1197 de 2004, mediante la Resolución 0096 del 31 de enero de 2007, se impuso la medida preventiva de presentación del complemento del –hoy- Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental -PMRRA-.

Que para el momento en el cual se realizó la formulación de cargos a la Sociedad EQUIPOS UNIVERSAL LTDA., no había presentado el complemento al Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental -PMRRA- y por lo tanto, no ha sido evaluado su contenido, no es posible que se realice su ejecución sin que obre pronunciamiento al respecto por parte de esta Secretaría.

Que en razón a que la ausencia de obras de restauración en el predio que mitigue los daños ambientales obedece a que el Plan presentado por la empresa no ha sido aprobado por cuanto debe ser complementado y al momento de la formulación de cargos no había sido allegado por encontrarse dentro del término otorgado en la Resolución 096 del 31 de Enero de 2007, se exonerará de responsabilidad por el cargo primero formulado mediante la Resolución 0095 del 31 de enero de 2007, a la mencionada empresa en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

► CARGO SEGUNDO- CONCESIÓN PARA CAPTACIÓN DE AGUAS DEL RÍO TUNJUELO

Que el artículo 5º del Decreto 1541 de 1971 prevé como aguas de dominio público:

"a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauce naturales de modo permanente o no"

Que igualmente el artículo 28 del mencionado Decreto 1541 señala que el uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-Ley 2811 de 1974 por:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN EL 2222

- a) Ministerio de la ley;
- b) Por concesión;
- c) Por permiso, y
- d) Por asociación

Que el artículo 88 del Decreto-Ley 2811 de 1974- Código Nacional de Recursos Naturales y del Medio Ambiente señala que "*Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión*".

Que la normatividad ambiental enunciada establece que la sólo se podrá hacer uso de las aguas mediante concesión, por lo cual legalmente sólo se podría desvirtuar este cargo si la sociedad lograra demostrar que cuenta con concesión vigente para la captación de las aguas del Río Tunjuelo.

Que dentro del presente proceso se demostró claramente que la captación de las aguas del Río Tunjuelo efectivamente si se realizó y al no contar con la concesión que ampare el uso de este recurso hídrico, tal hecho está encuadrado como una violación a las normas contenidas en el Decreto -Ley 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978 que se han citado en este acto administrativo.

Que la concesión de aguas es el permiso que otorga la autoridad ambiental para hacer uso y aprovechamiento óptimo del recurso hídrico, teniendo en cuenta las condiciones técnicas de disponibilidad, demanda y propósito del recurso.

Que en Sentencia C-126 de 1998, la Corte Constitucional señaló respecto a las concesión de aguas, lo siguiente:

"Toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y, en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización, mientras que el artículo 133 especifica los deberes de los usuarios de esas concesiones de aguas, entre los cuales se puede destacar la obligación que tienen de permitir la vigilancia e inspección de las autoridades".

Que en el caso sub examine, es de resaltar que el representante legal de la sociedad no pudo demostrar que contaba con la concesión para realizar la captación de las aguas del Río Tunjuelo, con lo cual se violaron las disposiciones que exigen contar con este tipo de concesiones.

Que la investigada asevera que la captación de las aguas se podía realizar porque ellos dentro del Plan habían manifestado que iban a realizar tal aprovechamiento del recurso, lo cual una vez más contraviene la normatividad ambiental vigente, porque la manifestación de un particular no implica automáticamente el otorgamiento de permisos, autorizaciones, concesiones o registros ambientales.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 1.5 2 2 2 2

Que en virtud de lo anterior no quedó desvirtuado el segundo cargo, por lo cual se procederá a imponer la sanción a que haya lugar por la captación de aguas del Río Tunjuelo sin contar con la concesión de aguas correspondiente.

► CARGO TERCERO- PERMISO DE VERTIMIENTOS

Que en relación con este punto, se hace necesario precisar la correspondencia de las normas invocadas como presuntamente violadas con los hechos investigados al momento de formular el cargo tercero.

Que en el cargo tercero formulado mediante la Resolución 0095 de 2007 se señala dentro de la normatividad presuntamente vulnerada el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984 que prevé:

"Artículo 113. Las personas naturales o jurídicas que recolecten, transporten y dispongan residuos líquidos provenientes de terceros, deberán cumplir con las normas de vertimiento y obtener el permiso correspondiente. El generador de los residuos líquidos no queda eximido de la presente disposición y deberá responder conjunta y solidariamente con las personas naturales o jurídicas que efectúen las acciones referidas".

Que en razón a lo anterior, se puede deducir que esta exigencia se encuentra prevista para aquellas personas que recolecten, transporten y dispongan proveniente de **terceros**, situación que se encuentran por fuera del caso sub examine, por lo cual podemos concluir que en este evento el hecho investigado no se encuadra normativamente dentro del artículo 113 del Decreto 1594 de 1984.

Que teniendo en cuenta que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, enmarca dentro del derecho al debido proceso que le asiste a los ciudadanos, el derecho de controversia frente al cargo imputado, que en este caso no puede ser ejercido por la sociedad investigada, por cuanto en el caso específico se citó como presuntamente vulnerada una norma en materia de vertimientos que no es exigible para esta sociedad.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Entidad procederá a exonerar por este cargo a la sociedad **EQUIPO UNIVERSAL S.A.**

Que respecto a los cargos primero y segundo, de conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, la Secretaría Distrital de Ambiente, impondrá la sanción procedente, según la modalidad de la infracción, las condiciones que hayan rodeado su comisión, los medios necesarios para evitar o corregir sus efectos dañinos y las circunstancias atenuantes o agravantes.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN S 2222

Que en virtud de los argumentos expuestos se declarará responsable a la sociedad **EQUIPOS UNIVERSAL S.A.**, por incurrir en conductas generadoras de deterioro al medio ambiente, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 4º. de la Ley 23 de 1973; captar agua del río Tunjuelo, sin la correspondiente concesión de aguas, infringiendo lo dispuesto en el artículo 88 del Decreto – Ley 2811 de 1974, y en el artículo 36 y 239 del Decreto 1541 de 1978.

Que el artículo 211 del Decreto 1594 de 1984 considera dentro de las circunstancias atenuantes de una infracción, el hecho de que se procure por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción.

Que dentro de las diligencias que obran dentro del expediente DM-06-97-250, se realizó una visita técnica al predio que obran en el concepto técnico 1413 del 15 de Febrero de 2007, en el cual se evidenció que en la actualidad la sociedad investigada, no se encuentra realizando captación de aguas del Río Tunjuelo, es decir que por iniciativa propia cesó con esta actividad, lo que se constituye en un atenuante a tener en cuenta la momento de tasar la sanción.

Que en virtud de lo anterior la sanción a imponer corresponderá a la demolición de obras de canalización para la captación de aguas del río Tunjuelo y retiro de la motobomba que se encuentra en el sitio, ya que no cuenta con la concesiones que se requerían para desarrollar la actividad.

Que la sanción a imponer mediante la presente resolución no exonera a la sociedad **EQUIPOS UNIVERSAL S.A.**, de cumplir con la ejecución de las obras y con las medidas y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de Junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN S 2 2 2 2

Que así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de Agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que, de igual forma, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero *"dentro de los límites del bien común"*.

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social, a la cual le es inherente una función ecológica que implican obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

Que la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 2º de la Ley 23 de 1973 establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que en el Artículo 3º, ibídem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 15 2222

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4° de la Ley 489 de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que conforme al artículo 66 de la Ley 99 de 1993, se le atribuye a las autoridades ambientales de los Grandes Centros Urbanos las mismas atribuciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones de Desarrollo Sostenible.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriera violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que así mismo, el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a esta entidad, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

Que de igual manera, dispone el parágrafo 3° del artículo ibídem, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984, el cual se agotó en el caso sub examine.

Que el Decreto 1594 de 1984, establece en relación con el proceso sancionatorio ambiental, lo siguiente:

"Artículo 209. Vencido el término de que trata el artículo anterior y dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al mismo, el Ministerio de Salud o su entidad delegada procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que considere del caso de acuerdo con dicha calificación.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN U.S. 2222

Artículo 213. Las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada, expedida por el Ministerio de Salud o su entidad delegada, y deberán notificarse personalmente al afectado, dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.

Si no pudiere hacerse la notificación personal, se hará por edicto de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 01 de 1984.

Artículo 216: El cumplimiento de una sanción no exime al infractor de la ejecución de una obra o del cumplimiento de una medida de carácter sanitario que haya sido ordenada por la autoridad sanitaria".

Que el artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 2º de la Ley 23 de 1973, establece que se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros, la degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras, las alteraciones nocivas de la topografía, la sedimentación de los cursos de agua y la alteración perjudicial y antiestética del paisaje natural.

Que de conformidad con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por tanto se citarán apartes de la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue igualmente reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que en conclusión es obligación de esta Secretaría por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 2222

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º. asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas"*.

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Exonerar a la sociedad **EQUIPO UNIVERSAL S.A.** (antes EQUIPOS UNIVERSAL & COMPAÑÍA LTDA), identificada con NIT 890109279-7, propietaria del predio ubicado en el Kilómetro 7 de la Vía al Llano (entrada por el Relleno Sanitario Doña Juana), localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, del cargo primero formulado mediante **Resolución 0095 del 31 de Enero de 2007**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Exonerar a la sociedad **EQUIPO UNIVERSAL S.A.** (antes EQUIPOS UNIVERSAL & COMPAÑÍA LTDA), identificada con NIT 890109279-7, propietaria del predio ubicado en el Kilómetro 7 de la Vía al Llano (entrada por el Relleno Sanitario Doña Juana), localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, del cargo tercero formulado mediante **Resolución 0095 del 31 de Enero de 2007**, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO.- Declarar responsable a la sociedad **EQUIPO UNIVERSAL S.A.** (antes EQUIPOS UNIVERSAL & COMPAÑÍA LTDA), identificada con NIT 890109279-7, propietaria del predio ubicado en el Kilómetro 7 de la Vía al Llano (entrada por el Relleno Sanitario Doña Juana), localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, por el Cargo Segundo formulados mediante **Resolución 0095 del 31 de Enero de 2007**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 2222

ARTÍCULO CUARTO.- Imponer la sanción de demolición de las obras de captación y conducción de aguas del río Tunjuelo y retiro de la motobomba que se encuentra en el inmueble a la sociedad **EQUIPO UNIVERSAL S.A.** (antes **EQUIPOS UNIVERSAL & COMPAÑÍA LTDA**), identificada con NIT 890109279-7, propietaria del predio ubicado en el Kilómetro 7 de la Vía al Llano (entrada por el Relleno Sanitario Doña Juana), localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad

ARTICULO QUINTO.- La sanción impuesta no exime a la sociedad de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales afectados. En consecuencia no exonera a la sociedad **EQUIPO UNIVERSAL S.A.**, de complementar el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental- PMRRA y del cumplimiento de la orden de cierre definitivo y la medida preventiva de suspensión de actividades impuestas en las Resoluciones 1771 de 2003 y 0096 del 31 de Enero de 2007.

ARTÍCULO QUINTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Notificar el contenido de la presente resolución, al representante legal de la sociedad **EQUIPO UNIVERSAL S.A.**, o a su apoderado debidamente constituido en la Carrera 19 No. 93 A-14 de esta ciudad.

ARTÍCULO SEPTIMO. Contra el presente acto administrativo solamente procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente ante esta Secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

01 AGO 2007

ISABEL C. SERRATO T.
DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL

EXP DM 06-97-250 Equipo Universal S.A.
MINERÍA

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 3030
Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia

Bogotá (in indiferencia)